

Talca, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada, doña Bélgica Márquez Avendaño, en representación del demandado en la causa C-2359-2018, solicitando la imputación la pago de la suma de \$65.470, que el padre demandado, pagó directamente al Colegio en el cual cursa sus estudios el alimentario, en virtud de que la madre, habría incumplido con la obligación de pagar la respectiva colegiatura, siendo su representado el apoderado financiero del niño.

Segundo: Que habiéndose conferido el traslado respectivo, éste no se evacuó dentro de plazo.

Tercero: Que para resolver le incidente de autos, lo primero a dejar establecido es que las partes, en audiencia preparatoria causa C-2359-2018, de fecha 7 de febrero de 2019, acordaron lo siguiente:

"El demandado pagará por pensión de alimentos en favor de Martín Alonso Cañete Morales, equivalente al 53 % de un ingreso mínimo mensual remuneracional, actuales \$ 152.640, pagadero dentro de los quince primeros días de cada mes, a contar del mes de marzo del año en curso, mediante depósito en cuenta de pensión alimenticia del Banco Estado"

Lo anterior, demuestra que las partes de común acuerdo, establecieron que las necesidades del hijo en común, eran satisfechas con la suma acordada. Además, queda claro que la pensión regía a contar del mes de marzo de 2019.

Cuarto: Que el padre, al momento de interponer su incidente, acompaña un certificado emitido por don Moisés Gerardo Icaza Schmidt, en representación del Colegio Integrado Talca, en el cual, certifica que don Raúl Cañete Pérez, es apoderado financiero año 2019, del alumno Martín Alonso Cañete Morales. A su vez, señala que el apoderado debe pagar por concepto de colegiatura un total anual de \$785.640 divididos en 12 cuotas de \$65.470, entre el 10 de enero de 2019 al 10 de diciembre de 2019. Finalmente en el mismo certificado, se deja constancia que a esa fecha, se adeudaban \$327.350 (5 cuotas).

En virtud de lo anterior, y el acuerdo que alcanzaron las partes, la pensión de alimentos debía satisfacer las necesidades del niño, a contar del mes de Marzo de 2019, razón por la cual, era obligación exclusiva del padre, pagar los meses de enero y febrero, por la cual, la deuda por esos dos meses, es propia.

Quinto: Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la ley 14.908, el juez podrá decretar o aprobar que se imputen al pago de la pensión, parcial o totalmente, los gastos útiles o extraordinarios que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades permanentes de educación, salud o vivienda del alimentario.

Eso sí, satisfechas todas estas delimitaciones, corresponde al juez decidir si la imputación de los gastos al pago de la pensión es total o parcial, con lo cual, la norma no consagra un derecho absoluto del alimentante en orden a obtener la imputación.





Sexto: Que en el caso de autos, el padre pagó de la pensión de alimentos, el gasto en educación que él realizó por el mes de junio de 2019, mes de colegiatura cubierto por la pensión de alimentos y que era de cargo de la madre realizar.

Además, se tiene en consideración, que por el certificado que se acompañó -emitido por el colegio- es el padre quien asumió la obligación frente a la institución educacional, y siendo entonces, el pago realizado un gasto útil de educación, se acogerá la imputación solicitada.

Y de acuerdo con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 19.968 y el artículo 9 de la Ley 14.908, se resuelve:

HA LUGAR a lo solicitado, y en consecuencia se ordena que se impute al pago de la pensión de alimentos, la suma de \$65.470, correspondiente al pago de colegiatura del mes de junio de 2019.

Notifíquese al demandado por correo electrónico y a la demandante por carta certificada.

RIT Z-1206-2019

